

Verificación del Documento:

- Id del Documento: 27914
- Código de verificación: 60124846684
- Verificar validez en <https://tramites.subpesca.cl/wf-tramites/public/documentos/validar>

MINISTERIO DE ECONOMÍA,
FOMENTO Y TURISMO
SUBSECRETARÍA DE PESCA Y ACUICULTURA
AMERB E-ITA-2024-249 SEG. N° 18

MODIFICA RESOLUCIÓN EXENTA QUE
INDICA Y APRUEBA DÉCIMO OCTAVO
INFORME DE SEGUIMIENTO DE ÁREA
DE MANEJO QUE SEÑALA.

VALPARAÍSO, 01/10/2024

RES. EX. N° E-2024-765

VISTO: El décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo y explotación de recursos bentónicos denominada **Hornos, Región de Coquimbo**, presentado por la Asociación Gremial de Trabajadores del Mar, Panamericana Norte - "Caleta Los Hornos" - IV Región, mediante ingreso N° E-AMERB-2024-167, de fecha 16 de junio de 2024, visado por Empresa Consultora Regional Abimar Ltda.; lo informado por la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-249, de fecha 23 de agosto de 2024; las Leyes N° 19.880, N° 20.437 y N° 20.657; la Ley General de Pesca y Acuicultura N° 18.892 y sus modificaciones cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado fue fijado por el D.S. N° 430 de 1991, el D.F.L. N° 5 de 1983 y los D.S. N° 355 de 1995 y N° 509 de 1997, todos del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo; las resoluciones exentas N° 604 y N° 1.496 de 1998, N° 537 de 1999, N° 1.754, N° 2.015 y N° 2.086 de 2000, N° 511, N° 1.377 y N° 2.525 de 2001, N° 1.600 de 2002, N° 1.581 y N° 2.897 de 2003, N° 2.466 y N° 2.859 de 2004, N° 644, N° 1.957 y N° 3.134 de 2005, N° 1.160 y N° 2.758 de 2006, N° 2.592 de 2007, N° 2.042 de 2008, N° 2.852 y N° 4.217 de 2009, N° 2.316 y N° 3.953 de 2010, N° 2.120 de 2011, N° 2.591 de 2013, N° 3.469 de 2014, N° 2.440 de 2015, N° 1.985 y N° 2.488 de 2017, N° 1.015 y N° 1.611 de 2020, N° 2.525 de 2021, y N° E-2022-445 de 2022, todas de esta Subsecretaría; y la Resolución Exenta N° 15 de 2019, de la Dirección Zonal de Pesca de las Regiones de Coquimbo y Atacama.

CONSIDERANDO:

1.- Que, mediante Resolución Exenta N° E-2022-445 de 2022, de este origen, se aprobó el décimo séptimo informe de seguimiento del área de manejo denominada **Hornos, Región de Coquimbo**, presentado por la Asociación Gremial de Trabajadores del Mar, Panamericana Norte - "Caleta Los Hornos" - IV Región, y se estableció para el titular la obligación de entregar el décimo octavo informe de seguimiento dentro del plazo de dos años contados desde la fecha de la citada resolución.

2.- Que, la organización individualizada hizo entrega del citado informe de seguimiento dentro de plazo, mediante ingreso N° E-AMERB-2024-167, de fecha 16 de junio de 2024, citado en Visto.

3.- Que, mediante Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-249, la División de Administración Pesquera de esta Subsecretaría recomienda aprobar el informe de seguimiento presentado por la organización bajo el régimen bienal de entrega de informes, por cuanto la solicitud cumple los requisitos establecidos en el artículo 19 del Decreto Supremo N° 355 de 1995, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo.

4.- Que, asimismo, requiere modificar la Resolución Exenta N° 537 de 1999, de este origen, que aprobó el proyecto de manejo y explotación del área, en el sentido de eliminar del listado de especies principales al recurso huiro palo **Lessonia trabeculata**.

RESUELVO:

1.- Modifícase el numeral 1.- de la Resolución Exenta N° 537 de 1999, modificada por las resoluciones exentas N° 1.160 y N° 2.758 de 2006, N° 2.852 de 2009, N° 2.591 de 2013 y N° 3.469 de 2014, todas de esta Subsecretaría, que aprobó el proyecto de manejo y explotación de recursos bentónicos para el área de manejo denominada **Hornos, Región de Coquimbo**, individualizada en el artículo 1° numeral.-8 del Decreto Supremo N° 509 de 1997, del actual Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en el sentido de reemplazar su inciso segundo, por el siguiente:

“El plan de manejo que se aprueba por la presente resolución comprenderá como especies principales los siguientes recursos: a) huiro negro **Lessonia berteroana**, b) lapa negra **Fissurella latimarginata**, c) lapa rosada **Fissurella cumingi**, y d) loco **Concholepas concholepas**.”.

2.- Apruébase el décimo octavo informe de seguimiento del área de manejo correspondiente al sector denominado **Hornos, Región de Coquimbo**, ya individualizada, presentado por la Asociación Gremial de Trabajadores del Mar, Panamericana Norte - “Caleta Los Hornos” – IV Región, R.U.T. N° 72.276.700-4, inscrita en el Registro Pesquero Artesanal bajo el N° 231, de fecha 05 de enero de 1997, con casilla de correo electrónico para los efectos de las notificaciones marioflorespa@gmail.com.

3.- El peticionario deberá entregar el próximo informe de seguimiento dentro de dos años contados desde la fecha de la presente resolución, visado por una institución técnica y formulado en los términos contenidos en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-249, citado en Visto, el cual se considera parte integrante de la presente resolución.

4.- Autorízase la extracción de las siguientes especies, en las cantidades y/o criterios que se indican, según normativa vigente y en todo caso, hasta el vencimiento del plazo para entregar el próximo informe de seguimiento o de la prórroga que al efecto se otorgue:

Recurso	Cuota año 1		Cuota año 2	
	(individuos)	(Kg.)	(individuos)	(Kg.)
Lapa negra Fissurella latimarginata	80.252	9.586	41.615	6.092

Lapa rosada <i>Fissurella cumingi</i>	101.270	14.961	41.019	6.060
Loco <i>Concholepas concholepas</i>	230.354	85.420	201.506	89.796

Recurso	Cuota y criterios de extracción
Huiro negro <i>Lessonia berteroana</i>	<ul style="list-style-type: none"> - Talla mínima de extracción veinte centímetros de diámetro del disco. - El alga debe ser removida por completo y no segada. - La remoción deberá considerar una distancia interplanta posextracción no superior a un metro. - Los sectores de extracción serán rotados anualmente. - No efectuar remoción de plantas en el primer metro del borde inferior del cinturón algal. - La remoción de algas no deberá realizarse en sectores donde la densidad poblacional sea inferior o igual a un individuo por metro cuadrado. - Cuota máxima de 269.871 kilogramos el primer año y 268.954 kilogramos el segundo año, de peso vivo del alga, incluyendo el alga desprendida de forma natural.

La extracción de las especies y su monitoreo deberá efectuarse conforme lo señalado en el Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-249, citado en Visto, y dentro de los límites geográficos del área de manejo y del espacio de playa de mar colindante con ella.

5.- El solicitante deberá informar al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura las fechas y los montos estimados de captura, previo a cada faena extractiva, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación. Asimismo, deberá entregar la información de las capturas efectuadas, conforme las normas reglamentarias vigentes.

Del mismo modo, las actividades de muestreo de las especies principales deberán ser realizadas, previo aviso a la oficina del Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura respectivo, con a lo menos setenta y dos horas de anticipación, de conformidad con la normativa vigente y según las directrices e instrucciones que imparta dicho Servicio en el ámbito de sus facultades de fiscalización.

La organización deberá registrar la información acerca de la fecha de las actividades, número y peso total de las capturas, composición de tallas y pesos- separada por especie para el caso del recurso lapa e indicando la proporción correspondiente a cada especie en las capturas- número de embarcaciones y buzos participantes, número de horas de buceo dedicadas a la faena extractiva y posición georreferenciada de las mismas, todo lo cual deberá estar contenido en el informe de seguimiento respectivo.

6.- El solicitante deberá dar cumplimiento a las medidas de administración establecidas conforme al párrafo 3° del Título IV de la Ley General de Pesca y Acuicultura.

7.- La infracción a las disposiciones legales y reglamentarias será sancionada con las penas y conforme al procedimiento establecido en la Ley General de Pesca y Acuicultura.

8.- La fiscalización e inspección de las medidas señaladas en la presente resolución corresponderá al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, el que deberá informar a esta Subsecretaría.

9.- La presente resolución es sin perjuicio de las que corresponda conferir a otras autoridades de acuerdo con las disposiciones legales o reglamentarias vigentes o que se establezcan.

Asimismo, las actividades extractivas autorizadas en virtud de la presente resolución quedan condicionadas al otorgamiento y vigencia del decreto de destinación marítima y a la celebración del convenio de uso respectivo.

10.- La presente resolución podrá ser impugnada por la interposición del recurso de reposición contemplado en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, ante esta misma Subsecretaría y dentro del plazo de cinco días hábiles contados desde la respectiva notificación, sin perjuicio de la aclaración del acto dispuesta en el artículo 62 del citado cuerpo legal y de las demás acciones y recursos que procedan de conformidad con la normativa vigente.

11.- Transcríbese copia de la presente resolución al Servicio Nacional de Pesca y Acuicultura, a su Dirección de la Región de Coquimbo, al Departamento de Concesiones Marítimas de la Dirección General del Territorio Marítimo y de Marina Mercante y a la División Jurídica de esta Subsecretaría.

Asimismo, deberá transcribirse copia de esta resolución y del Informe Técnico AMERB N° E-ITA-2024-249, que por ella se aprueba, al peticionario y al consultor a la casilla de correo electrónico abimar@abimar.cl.

**ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL SOLICITANTE,
PUBLÍQUESE EN EL SITIO DE DOMINIO ELECTRÓNICO DE ESTA
SUBSECRETARÍA Y ARCHÍVESE.**